

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00354 00**

**DE: JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ROJAS**

**VS: CIFIN-TRANSUNION, REFINANCIA, DATACREDITO y BANCO COLPATRIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al despacho acción de tutela **No. 2020 00354 00** de **JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ARÉVALO** en contra de **CIFIN-TRANSUNION, REFINANCIA, DATACREDITO y BANCO COLPATRIA**, informando que a la fecha la accionada REFINANCIA no ha dado respuesta pese a haber sido notificada mediante email de fecha 22 de septiembre de 2020 y requerida mediante email de fecha 29 de septiembre de 2020, pendiente por resolver.



**DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00354 00**

**ACCIONANTE: JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ARÉVALO**

**ACCIONADAS: CIFIN- TRANSUNION; REFINANCIA; DATACREDITO Y BANCO COLPATRIA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ARÉVALO** en contra del **BANCO PICHINCHA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 6 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**JOSE ALFONDO ARÉVALO AÉVALO**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CIFIN- TRANSUNION; REFINANCIA; DATACREDITO y BANCO COLPATRIA**, para la protección de los derechos fundamentales a la honra, habeas data y el buen nombre. En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades Datacrédito y Cifin eliminar de sus bases de datos cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir en su nombre como ahora deudor de REFINANCIA S.A. con nuevos códigos de la obligación para simular que dicho compromiso tiene vigencia para ser cobrado; Como fundamento de su pretensión informa:

- Que como trabajador de la Gobernación de Cundinamarca el Banco Colpatría le entregó crédito de libre inversión por valor de Cincuenta Y Nueve Millones De Pesos (59'000.000), producto No. 207400057974, plazo de 60 meses; fecha de desembolso 17 de enero de 2012.
- Afirma que por fuerza mayor presentó mora a partir de noviembre de 2013 conforme se evidencia en los estados financieros emitidos por parte del Banco Colpatría.
- Señala ha elevado consultas ante las centrales de riesgo con la finalidad de conocer los reportes hechos en su nombre por parte de REFINANCIA Y BANCO COLPATRIA.
- Que se acercó al Banco Colpatría en donde le indicaron que la cartera se encontraba a cargo de ADCOBRANZAS LTDA por tratarse de una cartera castigada.
- Que ADCOBRANZAS LTDA le envió email mediante el cual le informó lo antes dicho, también de manera telefónica le manifestaron que debía pagar el 50% de la obligación y el saldo en un año lo cual no le era posible por lo que les indicó podrían continuar con el proceso pertinente- proceso ejecutivo.
- Que por lo sucedido presentó petición el 18 de febrero de 2019 ante el Banco Colpatría con la finalidad de que le entregaran copia de la póliza que amparo del crédito, entidad que emitió respuesta 24 de abril de 2019, en la que se le informó que la custodia de los documentos requeridos se encontraba a cargo de REFINANCIA desde el 1º de octubre de 2015.
- Afirma que el crédito se encuentra prescrito por llevar mas de 3 años desde el momento en que se encuentra en mora esto es desde el mes de noviembre de 2013, por lo que a la fecha las obligaciones tienen 6 años y 10 meses sin que se haya iniciado proceso jurídico en su contra.
- Señala el proceso de cobro jurídico no lo han hecho por negligencia o pretexto para cobrar la póliza de la aseguradora, que, castigaron la cartera de dudoso recaudo y dieron trámite a la venta de cartera a REFINANCIA; entidad que realiza cobros fantasmas y además lo tiene reportado en centrales de riesgo, causándole daños y perjuicios por cuanto afectan su vida crediticia y lo someten al mercado bancario con tasas de interés altas.
- Que ha intentado realizar créditos de libre inversión especialmente con el Banco Sudameris, no obstante, le fue negada su solicitud debido al reporte negativo que obra en su contra.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **CIFIN- TRANSUNION (fls.32-35 y 71- 86)**, aduce que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el Banco Colpatría y el titular de la información. Indica que de conformidad con el numeral 1 del art. 8 de la Ley 1266 de 2009, la entidad no es la responsable del dato que es reportado por las fuentes de la información y la permanencia del dato negativo obedece al cumplimiento del término establecido en la Ley. Solicita ser exonerada y desvinculada de la acción constitucional, como quiera que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la entidad financiera, y en dado caso será Datacrédito la entidad facultada legalmente para tal situación; finalmente informa que revidada la información financiera del accionante se evidencian los siguientes datos:

obligación No. 057974 reportada por RF ENCORE, previa cesión de SCOTIABANK COLPATRIA en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igualo superior a 730 días.

- **DATACREDITO (fls.35-41)**, señaló que la eliminación del dato negativo en el evento de prescripción solo opera al constatarse que existe incumplimiento continuo superior a 14 años conforme lo expresa el artículo 2513 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002, que la historia crediticia del accionante expedida al 24 de septiembre de 2020 refleja Cartera Castigada como obligación impaga con Banco Colpatría y cedida a Refinancia; sostiene que el actor no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de manera clara que han transcurridos los 10 años para solicitar la prescripción y 4 años para que opere la caducidad del dato negativo, situación que debe ser aclarada por la fuente de la información, finalmente indica, la entidad no tiene responsabilidad en tanto es la fuente de la información la encargada de actualizar, eliminar o registrar cualquier reporte. En consecuencia solicita (i) se niegue la acción de tutela toda vez que el BANCO COLPATRIA-REFINANCIA han reportado de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, (ii) ser desvinculada por cuanto, al ser un operador de información no tiene injerencia en el otorgamiento de créditos y/o servicios que las entidades financieras tienen con sus usuarios, tampoco es la habilitada para contabilizar términos de permanencia del dato negativo.
- **BANCO COLPATRIA (fls.28-32 y -112-124 )** a través de su representante legal para asuntos judiciales manifestó que el señor José Alfonso Arévalo Arévalo tuvo vinculo con su la entidad con los siguientes productos financieros:

**Crédito de libranza: 207400057974**

Apertura 17-02-12

Estado: venta de cartera a Refinancia el 1º -12 -15.

**Crédito de libranza: 454600\*\*\*\*\*7924**, Apertura 18-11-1992  
Estado: venta de cartera a Refinancia el 21 -12 -12.

Que en virtud de sus derechos como acreedor cedió las obligaciones en comento a favor de Refinancia, presentándose mora consecutiva en el **Crédito de Libranza** desde aproximadamente noviembre de 2013 y con la **Tarjeta de Crédito** desde aproximadamente febrero de 1998, reportando al actor en centrales de riesgos, sostiene que el Banco no tiene obligaciones con el actor por haber cedido las obligaciones en los años 2012 y 2015, razón por la cual tampoco puede generar, mantener o actualizar reportes negativos ante las centrales de riesgos, en consecuencia solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**REFINANCIA** notificada de la presente acción mediante auto del 22 de septiembre de 2020 y requerida mediante email de fecha 29 de septiembre de 2020 a los correos electrónicos: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co), [cvelasquez@refinancia.co](mailto:cvelasquez@refinancia.co), la entidad guardó silencio; adicional a lo anterior se deja constancia que el email [cvelasquez@refinancia.co](mailto:cvelasquez@refinancia.co) es el que registra en el certificado de Camara de Comercio como direccion de notificaciones judiciales el cual de oficio se aporta por el Despacho.

Una vez vinculadas mediante Auto del 22 de septiembre de 2020 las entidades se pronunciaron de la siguiente manera:

- **BANCO SUDAMERIS (49-70 y 88-89)** Indicó no contar con responsabilidad alguna frente a la acción constitucional en consecuencia se opone a la prosperidad de las pretensiones que se presenten en su contra por tanto solicita se declare su improcedencia; no obstante informa que el actor no cuenta con vinculo comercial con la entidad a través de créditos, en cuanto a las solicitudes de créditos precisa el accionante no ha aportado la documentación requerida para su estudio.
- **ADCOBRANZAS (fls.42-49, 90 y 108-111)** Indica que frente a las pretensiones del actor tendientes al retiro de centrales de riesgo con ocasión al reporte negativo que aparentemente registra a su nombre por la mora en que incurrió en el crédito de libranza adquirido con el Banco Colpatria en el año 2012, informa, que contacto al accionante para ofrecerle ponerse al día con su obligación en el año 2015, no obstante tal y como lo señala accionante en su escrito la posibilidades otorgadas no se ajustaban a su capacidad económica por lo que no se logró ningún acuerdo, que el contrato de outsourcing entre REFINANCIA y ADCOBRANZAS término el 31 de octubre de 2016, que adicional a lo informado tal y como lo señala el actor no se avizora vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad al accionante toda vez que el retiro del reporte negativo se escapa totalmente de las facultades de la entidad, en consecuencia solicita su desvinculación.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (fls.23-27 )** Aclara que las sociedades **CIFIN-TRANSUNION, DATACREDITO- EXPERIAN, REFINANCIA S.A. y ADCOBRANZAS LTDA**, no son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que revidadas las bases de datos no se evidencia queja, o reclamación formulada por el accionante, adicional a ello los hechos relatador por el actor no hacen referencia a vulneración de derechos fundamentales por parte de la SFC por tanto no se encuentra legitimada para actuar en el presente trámite constitucional conforme lo establece el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual solicita su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las entidades Datacrédito y Cifin-Transunion, eliminar de sus bases de datos cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a nombre del actor, en relación a una obligación que adquirió con el Banco Colpatria por haber operado la prescripción por lo cual el Despacho procederá a estudiar **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA, HONRA Y BUEN NOMBRE**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una*

*vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

*“(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

*En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*

***(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:***

*(...)*

***No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.***

***A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:***

***“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”***

## **DEL CASO CONCRETO**

**JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ROJAS**, solicitó que se ordene a las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin-Transunion, eliminar de sus bases de datos cualquier tipo de reporte negativo que puedan existir a su nombre, por considerar que la obligación financiera que en su momento adquirió con el Banco Colpatria ha operado el fenómeno de la prescripción.

Para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, y buen nombre siempre y cuando la persona afectada **hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea** o como en presente caso la prescripción de su obligación financiera por considerar ha transcurrido el tiempo terminado por la norma.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificó de la lectura de los hechos así como de las respuestas allegadas por las convocadas, que la obligación del actor objeto de amparo constitucional fue cedida a la entidad REFINANCIA S.A, a su vez se constató que actor presentó derecho de petición ante el Banco Colpatria no obstante en dicho documento solicitó:

*"De manera mas atenta me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle se me informe por escrito si la aseguradora que les expido la póliza ahora amparar el crédito mediante libranza y que se me descontaba en cada cuota del crédito dicho amparo, ya les reintegro el saldo que quede debiendo y que por motivos de haber sido retirado de mi cargo como funcionario de la Gobernación de Cundinamarca indebidamente, el cual repercutió en no haber seguido pagando dicha obligación que se venia efectuando por la nomina mes a mes; anticipadamente doy mis agradecimientos"*

Sin que se advierta que a la fecha el mismo haya presentado solicitud ante REFINANCIA y, o, ante el BANCO COLPATRIA para la prescripción de la obligación financiera adquirida en el año 2012 y la cual se encuentra en mora desde el mes de noviembre de 2013 conforme lo prueba, visto lo anterior se tiene que el mismo no ha agotado la vía administrativa pertinente y por ende pretende a través de acción constitucional saltar aquella y omitir los procedimientos idóneos.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que aduce como trasgredidos, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado [2]."*

Aunado a lo anterior es preciso indicar, que la Corte Constitucional como Órgano de cierre en la sentencia de tutela en cita, de igual forma manifestó que en las situaciones en las que es consignada en una base de datos una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre; por cuanto, "(...) **los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad**"

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en razón a que la información consignada en las bases de datos de las centrales de riesgo respecto del actor, es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación crediticia del Sr. José Alfonso Arévalo Rojas respecto de la obligación adquirida con el Banco Colpatria cedida ahora a Refinancia, no existe vulneración al derecho fundamental a la honra, habeas data y al buen nombre; razón por la cual, se negará el amparo solicitado respecto a que se ordene a las entidades Datacrédito y Cifin, eliminar de sus bases de datos cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a nombre del actor, máxime cuando, se reitera no se ha agotado la solicitud ante el dueño de la información -Refinancia-.

aunado a lo anterior es importante resaltar que el accionante no ha indicado una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasivas la prescripción de la obligación crediticia y la eliminación del reporte negativo.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **BANCO SUDAMERIS, ADCOBRANZAS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

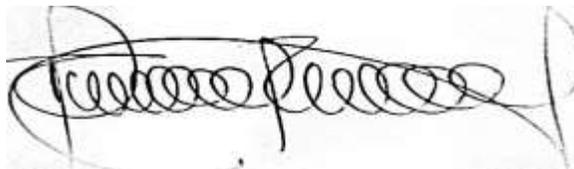
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ROJAS** en contra de **CIFIN-TRANSUNION, REFINANCIA S.A., DATACREDITO y BANCO COLPATRIA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a las entidades **BANCO SUDAMERIS, ADCOBRANZAS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**ACCIÓN DE TUTELA No.** 11001 41 05 011 2020 00354 00

**DE:** JOSÉ ALFONSO ARÉVALO ROJAS

**VS:** CIFIN-TRANSUNION, REFINANCIA, DATACREDITO y BANCO COLPATRIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e1135cd55bde32430b2259658a07db60a91dff56d625f4d08d6dcd211  
166042**

Documento generado en 05/10/2020 08:59:06 a.m.